Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 2181/2012-B1, promovido por ******** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN JALISCO, por lo que, ------

RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2012 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento Constitucional de Colotlán Jalisco, reclamando como acción principal el pago de la indemnización constitucional y de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha quince de noviembre del citado año. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el treinta de abril de dos mil trece.-----

CONSIDERANDO:

- II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --
 - III.- La parte actora señala lo siguiente en su demanda:

- "1.- Con la fecha 7 de enero del año 2007 dos mil siete, la suscrita ingreso a prestar sus servicios de ENCARGADA DE LA OFICINA DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, con un sueldo base mensual inicial de \$**********
- 3.-FI INJUSTIFICADO **OCURRIÓ** DESPIDO aproximadamente a las 9:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA MARTES 2 DOS DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Colotlan, Jalisco, ubicado en calle Hidalgo numero 33 de la ciudad se Colotlan Jalisco, notificando a la suscrita por el C. LIC., ******* presidente municipal de Colotlan, Jalisco. Al manifestarle a la suscrita la siguiente: "MIRA TU YA NO TIENES TRABAJO EN ESTA ADMINISTRACIÓN A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAS CESADA O DESPEDIDA Y QUIERO QUE ME DISCULPES, NO ES POR FALTA DE CAPACITACIÓN YO SE QUE TU LA TIENES ESTO QUE ESTOY HACIENDO ES POR RAZONES POLÍTICAS YA QUE TU ESTAS AFILIADA A OTRO PARTIDO POLÍTICO Y NO TE PUEDO DEJAR EN TI TRABAJO Y POR FAVOR NO TE PRESENTES MAÑANA QUE NO SE TE VA A PERMITIRLA ENTRADA A TU OFICINA".
- 5.- En fecha 4 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce la suscrita presento escrito ante el C. LIC. *********** oficial Mayor del Municipio de Colotlan, Jalisco por medio del cual se SOLICITO EL PAGO DE LA SUMA DE \$********* por concepto de INDEMNIZACIÓN, además que en fecha 10 diez de noviembre del año 2012. Dos mil doce, la de la voz presento escrito ante el LIC. ********** Presidente Municipal de Colotlan, Jalisco SOLICITANDO EL PAGO DE LA

CANTIDAD DE \$******** por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO."

A lo anterior, la demandada contestó:

- "1.- En cuanto a lo manifestado en este punto, expongo que al momento de que hizo la ENTREGA RECEPCIÓN de la Administración Pública para efectos de prescindir la actual administración y correspondiente al periodo Constitucional 2010-2015, se entrego el expediente laboral de la demandante, contenido únicamente el ultimo nombramiento y que se ha ofertado en vía de prueba en líneas precedentes, del cual se advierte que fue designada como DIRECTORA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA (puesto de confianza); que en su nombramiento se estableció periodo de duración comenzando sus efectos el día 2 de enero de 2012 y vencimiento al día 30 de septiembre de esa propia anualidad de 2012, Por ende, al no contar con elementos de prueba que me permitan manifestarme respecto del hecho aseverado por el actor, LO NIEGO y arrojo la carga de la prueba.
- 2.- NIEGO.- lo aseverado por la demandante en este punto y para probar lo falso en su afirmación, ofrezco desde vía de prueba DOCUMENTAL PUBLICA, nombramiento sianado por el entonces Municipal de Colotlan, Jalisco, Maestro *******, Municipal, Licenciada *******, de fecha 2 de Enero de 2012 y con vencimiento al día 30 de septiembre de esa anualidad de periodo de 2012 (periodo cierto y determinado); que el puesto asignado fue el de DIRECTORA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA (puesto de confianza). De dicho documento se advierte lo falaz en la aseveración de la demandante. pues asegura que desde el año 2010 no le hubo sido expedido nombramiento publico en su favor; sin embargo, la tratarse de un documento público, este hace fe plena en el presente sumario y demuestra lo en el contenido, así como falaz en la aseveración del demandante.
- 3.- NIEGO Lo aseverado en este punto y arrojo la carga de la prueba al demandante. Contrario a ello, la finalización del nombramiento de la actora, así como la conclusión de la administración pública Municipal 2010-2012, fue la razón por la cual, aquella dejo de laborar para mi representada.
- <u>4.- NIEGO</u> lo aseverado en este punto, retomando las consideraciones que ya vertí al contestar el y 6 <u>INCISO FJ</u> del capítulo de prestaciones que antecede.

5.- Los hechos aquí narrados no revisten mayor trascendencia al presente sumario, sobre todo porque se trata de escritos que dice haber presentado ante las autoridades a que hace referencia; empero, ese solo hecho, no genera derecho alguno en la demandante, por ende su afirmación o negociación, no engendren consecuencia alguna a este juicio.

Sin embargo, debe tener en cuenta esta autoridad que, en dicho punto que se contesta, la actora refiere una cantidad diferente a la que solicita en el capítulo de pretensiones, que ha sido replicado, pues allá solicita el pago de la suma de \$*******, mientras que en este punto de su escrito, refiere este reclamo en la suma de \$*********. lo que de suyo hace INCONGRUENTE Y OBSCURO el reclamo; empero, en cualquiera de esos supuestos, no puede perderse de vista que ninguno de ellos es precedente por las razones apuntadas al contestar el inciso a) del capítulo de prestaciones. De lo hasta aquí contestado se advierte que, el cargo que ostentaba el actor para mi representada conforme a lo establecido en el articulo 4 inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ES DE CONFIANZA, lo que incluso de correlativo con el texto actual del reformado cuerpo de leyes y establecido en el artículo 3, fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 pues dichos preceptos establecen textualmente, lo siguiente: Articulo 4.-... Articulo 3.-..."

IV.- Pruebas de la parte actora: confesional a cargo de *********, como Presidente Municipal de Colotlan, inspección ocular, documentales diversas. Pruebas de la demandada: confesional a cargo de la actora y diversas documentales; ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.-

V.- Analizados en su integridad los escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedida el día 2 dos de octubre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, por conducto **********, entonces Presidente Municipal de la demandada, o lo que aduce la demandada, que no despidió a la actora, que lo cierto es que la relación laboral con ésta concluyó el 30 de septiembre de 2012, como se estableció en el nombramiento por tiempo determinado de la hoy actora y que como concluyó la administración, ésa

fue la razón por la que terminó el nexo con la demandante.-

Así las cosas, en primer término debe la demandada probar su excepción, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, esto es, que la relación laboral con el actor fue por tiempo determinado.

Analizándose entonces las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista copia certificada de un nombramiento expedido a la actora en fecha dos de enero de dos mil doce, en el cargo de directora de promoción económica, por el período del dos de enero al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

El anterior documento merece valor probatorio pleno por tratarse, como se dijo, de copia certificada que además no fue objetado, por ello, además de considerarse que no existió el despido alegado, se evidencia que la relación laboral entre los contendientes concluyó el 30 de septiembre de 2012. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:------

"Época: Séptima Época, Registro: 242774, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 69, COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA. No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."(el resaltado no es de origen). ------

No es óbice el hecho de que la actora al dar respuesta a las preguntas que le fueron formuladas, visible a folio 106 de autos, haya negado que la relación laboral feneció el 30 de septiembre de 201 y sostiene que siguió laborando hasta el 2 de octubre de 2012, pues no debe

perderse de vista que la confesión sólo prueba en relación a hechos propios y que le perjudican al que la hace, de ahí que sólo sería susceptible de probarse mediante otro medio de convicción, como lo es el nombramiento antes mencionado y no con el solo dicho del actor. - - - - - -

Ahora, analizando las pruebas de la parte actora, se tiene a la vista la prueba *confesional a cargo del entonces Presidente Municipal de Colotlan, ********, quien negó haber despedido a la actora, como se desprende de las respuestas dadas a las posiciones 4, 5, 6 y 7. La *inspección ocular se ofertó para acreditar que la fecha de ingreso de la actora fue el uno de enero de dos mil siete y que laboró hasta el dos de octubre de dos mil doce, solicitándose la revisión de "las plantillas de personal" (folio 88 de autos), al respecto, se considera que dichas plantillas, como su nombre lo indica, revelan las personas que laboran para la demandada, pero no que la relación laboral subsistió hasta el dos de octubre de dos mil doce y así, generar la presunción del despido que se alega, es decir, un registro de asistencia o una prueba testimonial, podrían demostrar hasta que día laboró la actora, pues a ésta le corresponde tal carga procesal, como lo dispone la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época, Registro: 166232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.60.T. J/101, Página: 1176, CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.- Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la del vínculo laboral. resulta inconcuso corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. SEXTO

Así como la tesis de rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época, Registro: 176431, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. LVI/2005, Página: **TRABAJADORES** ΑL **SERVICIO** DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo." ------

las documentales consistentes *nombramientos que ostentó, el de fecha dos de enero de dos mil siete, el diverso del uno de enero de dos mil diez y la *constancia de servicios, evidencian que la antigüedad de la actora fue a partir del uno de enero de dos mil siete, que el puesto de directora de promoción económica, se le expidió como "Servidor Público de Confianza de este H. Ayuntamiento durante la Administración 2010-2012", como puede leerse del citado nombramiento de fecha uno de enero de dos mil diez y en el tercero de los citados documentos, se estableció que la fecha de conclusión del cargo como directora de promoción económica, sería hasta el treinta de septiembre de dos mil doce. anteriores documentos sólo refuerzan lo aseverado por la demandada en el sentido de que la relación laboral

La prueba documental relativa a la *solicitud de finiquito que presentó la actora ante la demandada, el cuatro de octubre de dos mil doce, sólo demuestra que su oferente solicitó a la demandada el pago de sus prestaciones por el tiempo laborado en el dos mil doce, por lo que su valor probatorio no puede ir mas allá de su contenido, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:------

"Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos." ------

Así como la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época, Registro: 200848, Instancia: Colegiados de Circuito. Tribunales OqiT Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/73, Página: 352, DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que las pruebas de la actora no demuestran el despido que alega y por contrario, la demandada acredita que el nombramiento de aquélla feneció el 30 de septiembre de 2012.

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede considerada como despido, menos aún que sea entenderse sino que debe iniustificado. terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."------

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Colotlan del pago de la indemnización constitucional, así como del pago de salarios caídos y de la prima de antigüedad, esta última, porque no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo atañe a los

trabajadores regidos bajo el apartado A del artículo 123 Constitucional.-----

Analizando entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la parte actora, quien al ser cuestionada respecto a las vacaciones y aquinaldo, reconoció haberlas recibido, lo que desprende las respuestas a las posiciones 7, 8 y 11, pero de esta prueba y de las diversas documentales, no se advierte dato alguno respecto a la prima vacacional, por tanto, se condena a la demandada al pago de la prima vacacional del uno de enero, al treinta de septiembre de dos mil doce, debiendo considerarse para su pago el sueldo mensual de \$******, citado por la actora en su demanda y que no fue controvertido por demandada, pues sólo se concretó a manifestar que lo desconocía, cuando le correspondía acreditarlo, de conformidad al artículo 784 en relación con la fracción IV del artículo 878, ambos, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente.

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Colotlan Jalisco de pagar a *********, la indemnización constitucional, salarios caídos,

TERCERA.- Se condena a la demandada al pago de prima vacacional del uno de enero, al 30 de septiembre de 2012.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- ---

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe. - -

secretaria de estudio y cuenta, Claudia Araceli Peña Flores. En términos de la previsto en los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -